

NUE 190-A-2016 (HF)

Portal Maldonado contra Corte Suprema de Justicia

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

I. Descripción del caso

Gabriela Vanessa Portal Maldonado apeló de la resolución del Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, que denegó información consistente en: detalle de los procesos de amparo que han sido promovidos por cualquier entidad estatal contra sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2010 hasta la fecha, incluyendo en dicho detalle: a) número de referencia; b) sujetos procesales; c) acto impugnado; y, d) estado en el que se encuentra cada proceso; solicitándose además copia simple (o en soporte de disco compacto) las sentencias definitivas de amparos que se encuentren finalizados.

El Oficial de Información de la **CSJ** declaró que es incompetente para tramitar la solicitud de información y sugirió solicitar a la Sala de lo Contencioso Administrativo la información requerida.

Este Instituto admitió el recurso de apelación y se designó a la comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. El Oficial de Información no remitió el informe a pesar de haber sido requerido.

En el desarrollo de la audiencia oral, las partes no aportaron pruebas y ratificaron sus argumentos.

2. Análisis del caso

Expuestos los argumentos del apelante y de la entidad obligada, y visto el expediente administrativo, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y sus límites; **(II)** determinación de la competencia del Oficial de Información para tramitar solicitudes de información en dónde se requiera información jurisdiccional o administrativa; y, **(III)** finalmente, se verificará la naturaleza de la información solicitada a efecto de establecer si debe ser proporcionada.

I. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre su gestión. Sin embargo, no toda la información que genera el Estado es pública, es por ello que la LAIP crea distintas categorías de información.

Así, existe información que por su naturaleza tiene que estar temporalmente restringida al público, a dicha información se le denomina información reservada. Asimismo existe otra categoría de información, la cual únicamente interesa a su titular y a la esfera de personas autorizada por éste, es decir, la información confidencial.

Para el caso en comento, se está requiriendo la explicación por la que se ha suspendido un proceso así como la consulta directa del mismo. Según la LAIP la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades.

Ahora bien, la LAIP brinda una categoría especial para cierto tipo de información pública, la cual tiene que estar a disposición de los ciudadanos sin necesidad de solicitudes de información directas, esta es la información pública oficiosa. El elevar la información pública a una categoría de información pública oficiosa constituye un elemento del principio de máxima publicidad, el cual busca que la información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se evita que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información, encontramos el **principio de máxima publicidad**, regulado en el Art. 5 de la LAIP, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado sobre el referido principio, en el sentido que: en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones¹.

II. Una vez realizado un análisis de las categorías de información brindadas por la LAIP, es oportuno determinar si el Oficial de Información es competente para tramitar la solicitud de información.

El Art. 68 inciso final de la LAIP establece que cuando una solicitud de información es dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En principio, podría valorarse que en el caso en comento el Oficial dio

¹ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

cumplimiento a lo establecido el citado artículo. Sin embargo, previo a constatar tal afirmación, es necesario verificar si estaba facultado para rechazar la solicitud.

En la resolución emitida por el Oficial de Información se declaró que la información es jurisdiccional, por tener incidencia en forma directa con procesos judiciales correspondientes, y citó referencias de autos emitidos por la Sala de lo Constitucional.

Al respecto, es oportuno señalar que existe cierto tipo de información que se posee dentro del Órgano Judicial, el cual tiene que estar disponible para todas las personas, esto permitirá que se fiscalice por parte de la ciudadanía la función judicial y además fomentará el periodismo investigativo. A pesar de lo anterior, es necesario que se delimite qué información puede estar disponible al público y cual no. Para esto, la Sala de lo Constitucional ha emitido elementos que permiten distinguir la información que es pertinente entregar.

La referida Sala estableció que **información jurisdiccional** es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso². Por lo tanto, este Instituto ha resuelto en reiteradas ocasiones que este tipo de información únicamente puede estar disponible ante terceros no interesados cuando el caso ha finalizado.

Aunado a lo anterior, la vía para acceder a este tipo de información no es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), sino el Tribunal respectivo en el que se ha llevado el proceso. Y es que, si se realizaran solicitudes de acceso a la información relativas al ámbito jurisdiccional y se concentrasen en la UAIP, tendría como resultado el retardar el acceso a la información pública por la gran demanda de información que tal ente recibiría.

En línea con lo anterior, este Instituto ha manifestado que la persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al ente encargado de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información de dicho ente. Esto en concordancia con lo estipulado en

²Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2006 del 20 de agosto de 2014.

el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCM), el cual regula que “*Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquier otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial*”³.”

Caso contrario ocurre con la **información administrativa** que se genera, obra o está en poder del Órgano Judicial y aquella información que la misma ley le brinda la categoría de oficiosa. Para ello, la misma Sala ha manifestado que es información administrativa aquella información que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencia de proceso en trámite o fenecidos⁴.

Toda la información que se ha enlistado en el párrafo anterior constituye información que puede ser requerida al Oficial de Información del Órgano Judicial, la cual tendrá que ser tramitada y entregada en plazos expeditos, tal como lo señala la LAIP. Es decir, que en caso que un particular requiera información administrativa, el Oficial de Información está obligado a dar trámite a la solicitud y satisfacer su pretensión.

III. Finalmente, es necesario verificar cada uno de los requerimientos, a efecto de establecer si se trata de información jurisdiccional o administrativa.

La apelante requirió el detalle de los procesos de amparo que han sido promovidos por cualquier entidad estatal contra sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2010 hasta la fecha. En dicho detalle solicitó: a) número de referencia; b) sujetos procesales; c) acto impugnado; y, d) estado en el que se encuentra cada proceso.

Al respecto, y siguiendo la línea de lo establecido por la Sala de lo Constitucional, el número de referencia, los sujetos, el acto y el estado en que se encuentra no constituyen fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones; por lo tanto se puede aseverar que no se trata de información jurisdiccional. Es decir, se trata de información administrativa, la cual sí puede y debe ser entregada a la requirente.

³ Instituto de Acceso a la Información Pública. Apelación NUE 102-A-2014 (HF) del 15 de octubre de 2014.

⁴ Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2006 del 20 de agosto de 2014.

Por otra parte, solicitó además copia simple (o en soporte de disco compacto) las sentencias definitivas de amparos que se encuentren finalizados; es importante señalar que la LAIP establece la categoría de información pública oficiosa las sentencias definitivas, de conformidad con el Art. 13 letra “b” de la LAIP.

En conclusión, para el caso en comento resulta oportuno ordenar la entrega de la información en los términos solicitados, dado que se trata de información administrativa. Por otra parte, en caso que aún no se cuente con sentencias, no podrá ser proporcionada la información.

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra b., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Revocar la decisión del Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** que rechazó la solicitud de **Gabriela Vanessa Portal Maldonado** concerniente en: detalle de los procesos de amparo que han sido promovidos por cualquier entidad estatal contra sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2010 hasta la fecha, incluyendo en dicho detalle: a) número de referencia; b) sujetos procesales; c) acto impugnado; y, d) estado en el que se encuentra cada proceso; solicitándose además copia simple (o en soporte de disco compacto) las sentencias definitivas de amparos que se encuentren finalizados.

b) Ordenar a la **CSJ** a través de su Oficial de Información que, en el **plazo de cinco días hábiles**, entregue a **Gabriela Vanessa Portal Maldonado** lo siguiente: detalle de los procesos de amparo que han sido promovidos por cualquier entidad estatal contra sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2010 hasta la fecha, incluyendo en dicho detalle: a) número de referencia; b) sujetos procesales; c) acto impugnado; y, d) estado en el que se encuentra cada proceso; solicitándose además copia simple (o en soporte de disco compacto) las sentencias definitivas de amparos que se encuentren finalizados.

c) Ordenar a la **CSJ** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas

en la letra b) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese. -

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

CG